DERECHO DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO/ Vulneración por respuesta incompleta, sin comunicación ni mención de los recursos disponibles contra el acto que pone fin a la actuación administrativa

“El Grupo de Prestaciones Sociales accionado reconoció en la contestación del libelo que no había dado respuesta al referido derecho de petición e intentó hacerlo con el oficio OFI16-15581 del 07-03-2016 (…) del cual se desprende que no respondió todos los cuestionamientos formulados por el actor (Quedó pendiente de responder sobre el reajuste de los salarios y prestaciones sociales) ni precisó los recursos que proceden contra aquella decisión, además, omitió comunicarlo adecuadamente, pues, según se constató en esta instancia (…) la empresa de correos inadmitió el envío.”

“(…) en este caso debe observarse que la respuesta al derecho de petición formulado por el actor, pone fin a una actuación administrativa y en esas condiciones sí debe cumplir, con los requisitos que para tal efecto regula el CPACA, esto es, que por lo menos le indique de qué manera puede ejercer su derecho de contradicción en contra de ella (…)”

INMEDIATEZ/ Sobrepaso injustificado del término razonable para interponer la acción de tutela

“Respecto a la segunda petición, tendiente a que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reajuste la asignación de retiro del accionante, encuentra la Sala que fue resuelta con oficio 812064 del 19-12-2014 (…), entregado en la dirección indicada para el efecto el día 24-12-2014 (…)

Tales fechas permiten afirmar que frente a la mencionada entidad la presente acción carece de inmediatez, pues su interposición desborda el plazo de los seis (6) meses fijado por la jurisprudencia tanto constitucional como ordinaria; como tiempo razonable para tal efecto, ya que transcurrió un año y dos meses desde la respuesta dada.

Ahora bien, es cierto que conforme a la doctrina, el juez de la causa debe tener flexibilidad en la aplicación de este principio, pero a ese tenor, se debe probar o alegar, que medió causa alguna de fuerza mayor o caso fortuito que impidiera a la actora gestionar, su defensa a través de esta acción con mayor celeridad sin desconocer la inmediatez; circunstancias que no fueron expuestas ni probadas en el trámite. De igual forma, no se encuentra ni alegado ni probado, que el actor sea persona de especial protección constitucional (…)”

Citas: Corte Constitucional, sentencias T-309 de 2000, T-669 de 2003, T-119 de 2011, T-146 de 2012 y T-217 de 2013; Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia de 2 de septiembre de 2014 -rad. 2014-01254-; Tribunal Superior de Pereira, Sala Civil – Familia, sentencia de 29 de enero de 2015 -rad. 2015-00005-.

  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Nolberto Torres Ospina

Presunto infractor : Ministerio de Defensa Nacional y otros

Litisconsorte : Dirección de Personal del Ejército Nacional

Radicación : 2016-00286-00 (Interna No.286LLRR)

Tema : Procedencia - Inmediatez - Derecho de petición

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 126 de 14-03-2016

Pereira, R., catorce (14) de marzo dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La acción constitucional referenciada, adelantada la actuación respectiva con el trámite preferente y sumario, sin que se aprecien causales de nulidad que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Adujo el accionante que el día 11-12-2014 radicó derecho de petición ante la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, sin recibir respuesta efectiva, inconforme insistió en su solicitud con escrito del 05-08-2015, esta vez dirigido ante la Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales de aquel Ministerio, sin resultado alguno (Folios 3 y 4, del cuaderno No.1).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

Considera el accionante que se vulnera el derecho de petición (Folio 4, del cuaderno No.1).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Ordenar a los accionados que en un término improrrogable y perentorio resuelvan de manera definitiva, de fondo, mediante acto administrativo motivado y con indicación de los recursos procedentes, el derecho de petición que data del día 11-12-2014 reiterado el día 05-08-2015 (Folio 6, del cuaderno No.1).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

El día 29-02-2016 correspondió por reparto ordinario a este Despacho, con providencia de la misma fecha, se admitió, se vinculó a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folio 38, ídem). Fueron debidamente notificadas las partes (Folios 39 a 42 y 86 a 87, ídem); Contestaron la Caja del Retiro de las Fuerzas Militares y el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional (Folios 43 a 46 y 89 a 90, ídem).

1. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS
   1. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Señaló que el derecho de petición formulado por el actor, fue contestado con oficio 812064 de fecha 19-12-2014, en el que indicó que no se atendía favorable la solicitud de reajuste de asignación de retiro solicitado y que posteriormente aclaró en el sentido de indicar que contra dicha decisión era improcedente recurso alguno.

Manifestó que la petición propende por el reconocimiento de la pensión de invalidez por lo que fue trasladada al Grupo de Prestaciones Sociales, por competencia. Concluyó que hay falta de legitimación por pasiva y carencia actual de objeto por hecho superado, solicita su desvinculación y la declaratoria de improcedencia de la acción (Folios 43 a 46, id.).

* 1. El Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional

Expresó que la solicitud relacionada con el reajuste de la asignación de retiro fue enviada a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, y, que dio respuesta con relación al reconocimiento de la pensión de invalidez con oficio No.OFI16-15581; solicitó por lo tanto declarar el hecho superado (Folios 89 y 90, id.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
   1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer la acción en virtud del factor territorial, en razón al lugar donde ocurre la presunta violación, al tener el accionante su domicilio en este Distrito (Artículos 86 de la CP y 37 del Decreto 2591 de 1991) y conoce esta Corporación, pues la accionada es una entidad del orden nacional (Artículo 1°-1°, Decreto 1382 del 2000 concordante con literal d), numeral 1), artículo 38 de la Ley 489).

* 1. La legitimación en la causa

Por activa se cumple en consideración a que quien ejerce la acción es quien presentó los derechos de petición, titular del derecho reclamado (Artículo 86, CP, y 10º, Decreto 2591 de 1991).

Por pasiva, el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional y la Caja de Retiro del Ejército Nacional, como destinatarios de los derechos de petición incoados por el actor.

El Ministerio de Defensa Nacional accionado y la Dirección de Personal del Ejército Nacional vinculada a este trámite, como eventuales afectados con la acción constitucional, no incurrieron en violación o amenaza alguna, por tanto, se negará la tutela frente a ellos.

* 1. El problema jurídico a resolver

¿El Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional y la Caja de Retiro del Ejército Nacional, violan o amenazan los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, según los hechos expuestos en la petición de tutela?

* 1. La resolución del problema jurídico
     1. Los requisitos de procedencia de la acción

Nuestra Corte Constitucional tiene establecido que la subsidiariedad e inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales, por vía excepcional. Se considera también que es mecanismo procesal supletorio de los mecanismos ordinarios, frente a la falta de idoneidad del mecanismo ordinario de protección, circunstancia ligada a la inminencia del perjuicio irremediable. Evento en el cual su carácter protector permite convertirlo en herramienta transitoria de amparo.

* + 1. La inmediatez

Según constante jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional[[1]](#footnote-1), y también de la Corte Suprema de Justicia[[2]](#footnote-2) (Sala de Casación Civil), la inmediatez en la protección, que implica la tutela, conlleva a entender que el remedio judicial requiere **aplicación urgente,** por lo que quien actúa en ejercicio de la tutela, debe usarla en forma oportuna. Significa lo dicho que el juez no está obligado a atender una petición cuando el afectado injustificadamente, por desidia o desinterés, ha dejado pasar el tiempo para elevarla, la inmediatez es consustancial a la protección que brinda la mencionada acción como defensa efectiva de los derechos fundamentales.

Oportuno resulta, evocar con relación a la prontitud que debe acompañar el reclamo para la protección de los derechos, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el transcurso de un lapso mayor a **seis meses** para resolver amparos excede el principio de plazo razonable. Habida consideración de la significación del principio de inmediatez, ha concluido en recientes decisiones nuestro Alto Tribunal, que la “OPORTUNIDAD”, es un requisito de procedibilidad esencial para el ejercicio del amparo constitucional[[3]](#footnote-3). Así mismo lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sus Salas de Casación Penal[[4]](#footnote-4) y de Casación Civil que en reciente providencia señaló:

5. Ahora bien centrada la Corte en la inconformidad de la impugnante, se observa que la falta de legitimación del agente oficioso, invocada en el fallo impugnado para denegarlo, fue superada al ser coadyuvada por la progenitora de este, no obstante, la petición de amparo resulta improcedente, toda vez que media de manera ostensible, el incumplimiento del presupuesto de la inmediatez, pues ha trascurrido un holgado lapso desde que se profirió la providencia que rechazo de plano el incidente de nulidad (30 de abril de 2013) como las demás decisiones que le fueron adversas, inclusive la orden de entrega que es de (5 de noviembre de 2013), hasta la presentación de la tutela (14 de julio de 2014), tiempo superior al establecido por esta Corporación (seis meses), para suplicar la protección constitucional, lo cual desvirtúa, por si sólo, el carácter urgente e impostergable del resguardo implorado.[[5]](#footnote-5) Sublínea de esta sala.

Sin embargo de lo razonado, es menester acotar que el mencionado plazo no es absoluto, sino que se entiende como razonable para la interposición de la acción de amparo, pues más allá de ese término, lo que en realidad lo determina son: (i) Si existió o no un motivo válido que justifique la inactividad de los accionantes; (ii) Si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; y, (iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio oportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados.

Los aspectos acabados de reseñar, fueron precisados en una decisión del 2006 de la Corte Constitucional[[6]](#footnote-6), con apoyo en un precedente anterior de 2003[[7]](#footnote-7). En sentencia de 2010 la Corte amparó los derechos, al estimar que para el caso particular que examinó, la razonabilidad del plazo cubría algunos años, en tratándose de “vías de hecho” judiciales. En este sentido puede consultarse la síntesis doctrinal que hace el profesor Quinche Ramírez[[8]](#footnote-8).

En decisión del año 2013[[9]](#footnote-9) nuestro órgano de cierre en la especialidad constitucional, ratificó el pensamiento traído en su larga línea jurisprudencial, y resaltó las razones que fundamenta el factor “inmediatez” como presupuesto de procedibilidad, así acotó:

La Corte constitucional ha establecido en su jurisprudencia que esta exigencia está encaminada a: *i) proteger derechos de terceros que pueden verse vulnerados por una tutela ejercida en un plazo irrazonable[[10]](#footnote-10); ii) impedir que el amparo se convierta en factor de inseguridad jurídica[[11]](#footnote-11); y iii) evitar el uso de este mecanismo constitucional como herramienta supletiva de la propia negligencia en la agencia de los derechos*[[12]](#footnote-12). La sublínea y la cursiva son de este Tribunal.

* + 1. El derecho fundamental de petición

La jurisprudencia constitucional tiene dicho de manera reiterada[[13]](#footnote-13), que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe *“cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”.*

Por ende, se vulnera este derecho cuando (i) la entidad deja de emitir una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, (ii) la supuesta respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, (iii) o no se comunique la respuesta al interesado[[14]](#footnote-14).

Precisa la Corte Constitucional*[[15]](#footnote-15): “Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.”.* Esta doctrina ha sido consolidada a lo largo de las diversas decisiones del Alto Tribunal constitucional[[16]](#footnote-16)-[[17]](#footnote-17), de manera reciente (2014).

* + 1. El debido proceso administrativo

Para la Corte Constitucional en el concepto de debido proceso se encierran como garantías constitucionales que revisten la actividad de la administración los derechos de defensa, contradicción, publicidad entre otros, los cuales se amplían a todos los administrados a quienes obligue la misma mediante sus disposiciones.

Así las cosas, con el fin de garantizar tales derechos, se hace necesario el conocimiento de las decisiones con el fin de que las partes tengan ocasión de ejercer su defensa y en especial la contradicción mediante la interposición de recursos. Así lo explica la Corte[[18]](#footnote-18):

En la sentencia T- 982 de 2004, la Corte explicó que la existencia del derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, se concreta en dos garantías mínimas, a saber: (i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción e impugnación.

También ha dicho esta Corporación[[19]](#footnote-19), que el debido proceso administrativo comprende las garantías necesarias para sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades judiciales o administrativas, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales. Así mismo, es desarrollo del principio de legalidad, según el cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y el trámite a seguir antes de la adopción de determinadas decisiones. Igualmente, el principio de legalidad impone a las autoridades el deber de comunicar adecuadamente sus actos y el de dar trámite a los recursos administrativos previstos en el ordenamiento jurídico. Subrayado puesto a propósito.

8. EL ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Se tiene que el actor presentó dos peticiones ante las accionadas el 11-12-2014 (Folios 9 a 13 y 17 a 20, ib.), reiteradas con escrito del 05-08-2015 (Folios 15 a 16, ib.), con las que solicitó (i) El reajuste del salario y el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez; y, (ii) El reajuste de la asignación de retiro.

* 1. La petición frente al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional

Respecto de la primera solicitud, conforme al acervo probatorio, encuentra la Sala que la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares, luego de recibirla por traslado que le hiciera el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional con el oficio 1680622 del 26-08-2015 (Folio 99, ib.), la devolvió el día 11-09-2015 con el oficio 878746 (Folio 103, ib.), por considerar que no es de su competencia atender solicitudes relacionadas con el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez.

El Grupo de Prestaciones Sociales accionado reconoció en la contestación del libelo que no había dado respuesta al referido derecho de petición e intentó hacerlo con el oficio OFI16-15581 del 07-03-2016 (Folio 92, Ib.), del cual se desprende que no respondió todos los cuestionamientos formulados por el actor (Quedó pendiente de responder sobre el reajuste de los salarios y prestaciones sociales) ni precisó los recursos que proceden contra aquella decisión, además, omitió comunicarlo adecuadamente, pues, según se constató en esta instancia (Folio 133, ib.), la empresa de correos inadmitió el envío.

Conforme a lo expuesto líneas atrás y ratificado de manera contundente por la jurisprudencia constitucional, la respuesta a un derecho de petición, debe cumplir con los requisitos de oportunidad, que se dé a conocer al peticionario y que resuelva de fondo, en forma clara, precisa y congruente con la solicitud; por contera advierte la Sala, que tales exigencias, en modo alguno, le imponen a la respuesta, un formato o modelo preestablecido que además llene o cumpla con lo que pretende el actor, es decir, que indique de manera expresa qué recursos procedían en su contra.

No obstante, en este caso debe observarse que la respuesta al derecho de petición formulado por el actor, pone fin a una actuación administrativa y en esas condiciones sí debe cumplir, con los requisitos que para tal efecto regula el CPACA, esto es, que por lo menos le indique de qué manera puede ejercer su derecho de contradicción en contra de ella. Así lo ha dicho el Alto Tribunal Constitucional[[20]](#footnote-20):

La Sala encuentra que a la solicitud formulada por el señor Navarrete le es aplicable el procedimiento previsto en el Decreto 01 de 1994, Código Contencioso Administrativo, al que la Administración debió ceñirse en forma estricta. Es evidente que no se cumplió con lo dispuesto en los artículos 44 y 47 del citado estatuto normativo, según los cuales las decisiones que pongan término a una actuación administrativa deberán notificarse personalmente al interesado **indicando los recursos que legalmente proceden** contra ellas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. Negrillas del texto original.

El anterior aporte jurisprudencial traído a la actualidad, indica que la comunicación al actor, debe regirse por el artículo 67 del CPACA, es decir, que *“En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo (…)”* Sublínea extratextual*.* Porque aceptar que se haga de manera diferente, sería permitir la trasgresión del derecho al debido proceso administrativo. Así fue considerado en reciente (2015) decisión de esta Colegiatura[[21]](#footnote-21).

Así las cosas, se concederá el amparo constitucional para ordenarle a la “Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional”, que responda de fondo todos los puntos contenidos en la petición y entere al accionante sobre los recursos que proceden en contra de la decisión que llegue a tomar.

* 1. La petición frente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Respecto a la segunda petición, tendiente a que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reajuste la asignación de retiro del accionante, encuentra la Sala que fue resuelta con oficio 812064 del 19-12-2014 (Folio 97, ib.), entregado en la dirección indicada para el efecto el día 24-12-2014 (Folio 119 y 134, ib.), tal cual se pudo constatar en esta instancia.

Tales fechas permiten afirmar que frente a la mencionada entidad la presente acción carece de inmediatez, pues su interposición desborda el plazo de los seis (6) meses fijado por la jurisprudencia tanto constitucional[[22]](#footnote-22) como ordinaria[[23]](#footnote-23); como tiempo razonable para tal efecto, ya que transcurrió un año y dos meses desde la respuesta dada.

Ahora bien, es cierto que conforme a la doctrina, el juez de la causa debe tener flexibilidad en la aplicación de este principio, pero a ese tenor, se debe probar o alegar, que medió causa alguna de fuerza mayor o caso fortuito que impidiera a la actora gestionar, su defensa a través de esta acción con mayor celeridad sin desconocer la inmediatez[[24]](#footnote-24); circunstancias que no fueron expuestas ni probadas en el trámite. De igual forma, no se encuentra ni alegado ni probado, que el actor sea persona de especial protección constitucional[[25]](#footnote-25); ni que la falta de respuesta vulnere o amenace los derechos de la parte actora de forma tal que pueda estar incursa en una debilidad manifiesta.

9. LAS CONCLUSIONES

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores: i) Se declarará próspera la pretensión tutelar frente al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, para amparar el derecho de petición; (ii) Se expedirán las órdenes necesarias para su protección; (iii) Se declarará la improcedencia de la acción frente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares ante el incumplimiento del requisito de inmediatez; y (iv) Se negará respecto del Ministerio de Defensa Nacional y la Dirección de Personal del Ejército Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de DECISIÓN CIVIL FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. TUTELAR el derecho de petición del señor Nolberto Torres Ospina, según lo discurrido en esta sentencia, frente al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional.
2. ORDENAR, en consecuencia, a la doctora Lina María Torres Camargo, Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, conteste al accionante la petición radicada el 11-12-2014 reiterada el 05-08-2015, así: (a) Decidiendo de fondo el asunto; (b) Expresando en forma clara los motivos y la decisión; (c) Cuidando la coherencia; (d) Comunicando oportunamente al solicitante, de tal forma que no queden incertidumbres sobre la decisión; e, (e) Indicando los recursos que proceden.
3. ADVERTIR expresamente la doctora Lina María Torres Camargo, Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, que el incumplimiento a las órdenes impartidas en esta decisión, se sancionan con arresto y multa, previo incidente ante esta Sala.
4. DECLARAR improcedente la tutela propuesta frente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares por haberse incumplido el requisito de inmediatez.
5. NEGAR la acción de tutela frente al Ministerio de Defensa Nacional y la Dirección de Personal del Ejército Nacional; por inexistencia de violación o amenaza a los derechos invocados.
6. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
7. REMITIR la presente acción, de no ser impugnado este fallo, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
8. ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

1. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-890 del 02-11- 2006. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 09-03-2011. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1079 del 05-11-2008. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal – Sala de decisión de tutelas No.3. Sentencia del 11-03-2014, M.P. Eugenio Fernández Carlier. [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia del 02-09-2014, M.P. Margarita Cabello Blanco. [↑](#footnote-ref-5)
6. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-016 del 25-01-2006. [↑](#footnote-ref-6)
7. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-684 del 08-08-2003. [↑](#footnote-ref-7)
8. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Temis, Bogotá DC, 2011, p.105-106. [↑](#footnote-ref-8)
9. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-217 del 17-04-2013. [↑](#footnote-ref-9)
10. Sentencias T-016 de 2006, T-158 de 2006, T-654 de 2006, T-890 de 2006, T-905 de 2006, T-1084 de 2006, T-1009 de 2006, T-792 de 2007, T-594 de 2008 entre otras. [↑](#footnote-ref-10)
11. Sentencias T-526 de 2005, T-016 de 2006, T-158 de 2006, T-692 de 2006, T-890 de 2006, T-905 de 2006, T-1009 de 2006, T-1084 de 2006, T-825 de 2007, T-299 de 2009, T-691 de 2009 y T-883 de 2009, entre otras. [↑](#footnote-ref-11)
12. Sentencia T-594 de 2008. En el mismo sentido sentencias T-526 de 2005, T-016 de 2006, T-692 de 2006, T-1009 de 2006, T-299 de 2009, T-691 de 2009, T-883 de 2009, entre otras. [↑](#footnote-ref-12)
13. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-146 del 06-08-2012; MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-13)
14. T- 249 de 2001 “…pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. T-912 de 2003 en la que se dice:” según lo tiene establecido la Corte, una respuesta dirigida al juez de tutela no constituye una respuesta clara y oportuna notificada al interesado”. [↑](#footnote-ref-14)
15. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-669 del 06-08-2003; MP: Marco Gerardo Monroy Cabrera. [↑](#footnote-ref-15)
16. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-172 del 01-042013; MP: Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-16)
17. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-099 del 24-02-2014; MP: Nilson Pinilla Pinilla. [↑](#footnote-ref-17)
18. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-119 de 2011 del 28-02-2011, MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-18)
19. Sentencias T-1263 del 29 de noviembre de 2001, M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-395 del 28 de mayo de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas , entre otras. [↑](#footnote-ref-19)
20. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-309 de 2000 del 21-03-2000, MP: José Gregorio Hernández Galindo. [↑](#footnote-ref-20)
21. TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Civil – Familia. Sentencia del 29-01-2015; MP: Duberney Grisales Herrera, expediente No.2015-00005-00. [↑](#footnote-ref-21)
22. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1079 de 2008. [↑](#footnote-ref-22)
23. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia STC10329-2015. [↑](#footnote-ref-23)
24. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-299 de 2009. [↑](#footnote-ref-24)
25. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-526 de 2005 y T-410 de 2013. [↑](#footnote-ref-25)